

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

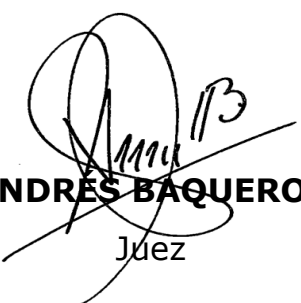
Proceso No. 08 2017 – 01121

Vista la solicitud realizada por la parte actora, y como quiera que, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá no ha inscrito la medida de embargo, el Juzgado dispone:

REQUIÉRASE a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que se sirva inscribir la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas HIU – 564, comunicada con oficio 1230 del 24 de agosto de 2020 y requerida con oficio No. O-0921-305 del 10 de septiembre de 2021; e indíquese que dicho automotor tiene prenda a favor del demandante (Bancolombia S.A.).

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 08 - 2019 - 646

Visto el escrito presentado por la parte actora y acorde con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandante, CARLOS EMIRO ROBAYO MONROY, con C.C. 17.041.682, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 8º de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Rad. Proceso No. 09 2008 0995

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, Dra. MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA, donde pide que se solicite “FORMATO DE SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRAL, AUTORIZACIÓN CONSULTA DE AUTORIZACIÓN PREDIAL” a la Oficina de Planeación Municipal de Tunja-Boyacá, o a través de Instituto Geográfico Agustín Codazzi-I GAC-Tunja-Boyacá, donde se encuentra ubicado el predio cautelado, con el fin de allegar al despacho certificado catastral para la vigencia del año 2022 del inmueble con matrícula inmobiliaria No 070-9109.

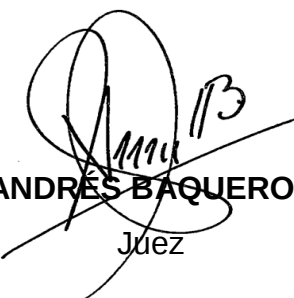
Esta petición se negará, comoquiera que el petente ha incumplido el deber contenido en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., es decir; *“abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la petición, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 09 2009 – 01728

Visto que la parte actora con anterioridad solicitó fecha para remate y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y la Ley 2213 de 2022, y acorde con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

Señalar para la subasta virtual la hora de las **9:00 a.m., el día 28 de marzo del año 2023**, para que tenga lugar el remate de la cuota parte del inmueble cautelado (25%) con folio de matrícula No. 50S - 555272, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo de la referida cuota parte, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800**.

Los interesados deberán presentar: **i. la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (ENCRIPTADA) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez.** **ii. Copia de la cedula de ciudadanía.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y 452 *ibídem*,** la cual deberá enviarse de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo institucional: rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **para que sea tenida en cuenta legalmente.**

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el Periódico El Tiempo o El Espectador, y deberá remitirse por el interesado de manera legible (PDF) en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso, de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al siguiente correo institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

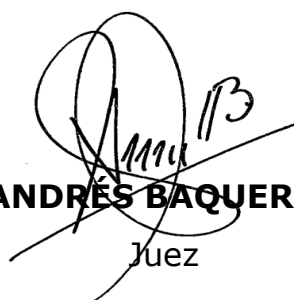
<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac5c08ff367304ee18a6ec4df0aef3951%40thread.tacv2/1676564553108?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d>

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora de la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente escaneado se debe ingresar a la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) micrositio web del Despacho, remates 2023.

NOTIFIQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 09 2018 0357

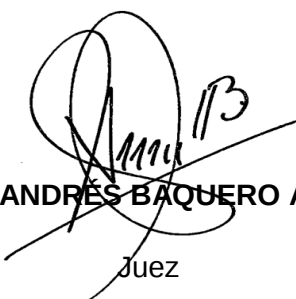
Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, en donde solicita la actualización del oficio dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y / O SECRETATÍA DE MOVILIDAD No .1116, toda vez que fue elaborado el 25 de mayo 2018.

De una revisión del proceso se observa que con auto del 7 de mayo del 2018 (fl. 3 C2), se decretó el embargo del vehículo de placas No. IWL-276, para un mejor proveer se ordenará la actualización del oficio del embargo por ser de vieja data, en consecuencia, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE por conducto de la Oficina de Ejecución el oficio que viene ordenado en auto del 7 de mayo del 2018 (fl. 3 C2), mediante el cual se decretó el embargo del vehículo de placas No. IWL-276

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 12 2013 0333

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, donde solicita embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en NEQUÍ Y DAVIPLATA, así mismo solicita el embargo de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios de las siguientes entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN, BTG PACTUAL.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI Y DAVIPLATA, de acuerdo con la circular 58 de 2022 del pasado 6 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$44.614.977, y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI Y DAVIPLATA no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por el memorialista.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el demandado JAIME HUMBERTO MEJÍA con C.C. No. 16.582.558. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE por improcedente el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI y DAVIPLATA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios que tenga el demandado JAIME HUMBERTO MEJÍA con C.C. No. 16.582.558, en las entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN y BTG PACTUAL. Límite de la medida \$60.000.000,00



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

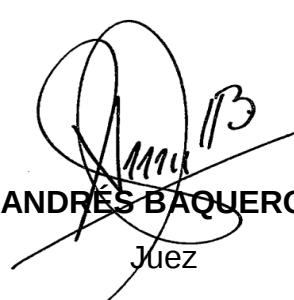
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.-En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

- 1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.*
- 2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
- 3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Rad. Proceso No. 13 2012 1354

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, donde solicita embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en NEQUÍ Y DAVIPLATA, así mismo solicita el embrago de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios de las siguientes entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN, BTG PACTUAL.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI Y DAVIPLATA, de acuerdo con la circular 58 de 2022 del pasado 6 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$44.614.977, y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI Y DAVIPLATA no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por el memorialista.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el demandado JHON JAIBER BONILLA RUBIO C.C. No. 93.395.314. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE por improcedente el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI y DAVIPLATA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios que tenga el demandado JHON JAIBER



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

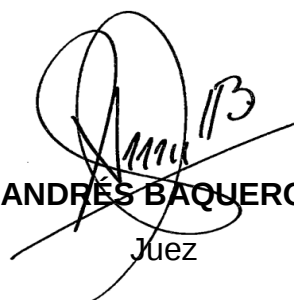
BONILLA RUBIO C.C. No. 93.395.314, en las entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN y BTG PACTUAL. Límite de la medida \$120.000.000,00

3.-En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

- 1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.*
- 2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
- 3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 13 2014 – 0787

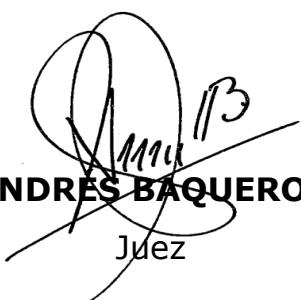
Visto el escrito allegado por la parte actora, el Despacho resuelve:

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo comercial del vehículo de placas RKY-111, cuyo valor equivalen a la suma de \$28.500.000, acorde con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Se deja de presente que el expediente de la referencia es "hibrido", por lo que, el memorial contentivo del avalúo y del cual se corre traslado en esta oportunidad, podrá ser consultado en el siguiente link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual, deberá ingresarse los 23 dígitos del proceso.

Vencido el termino de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

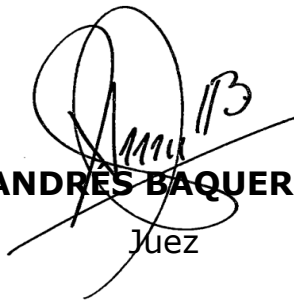
Proceso No. 14 2017 – 0284

Visto el escrito presentado por la parte actora, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura es la entidad que solicita el avalúo catastral según convenio con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, amén de respuesta negativa por la última de las entidades referidas, el Despacho

DISPONE:

ORDÉNESE **oficiar** al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de obtener el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 50C – 1383699. **Envíese el oficio acorde con la ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 14 2019 0806

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. JONATTAN ANDRADE SANTANA, en donde solicita medida cautelar de embargo de la quinta parte del salario devengado por la señora LEONOR ALEXANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, como empleada de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 9° del artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario del demandado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, o emolumentos que por cualquier concepto devengue la demandada, señora, LEONOR ALEXANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con C.C. No. 52.739.204 de Bogotá, que devengue en la empresa SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Límite de la medida \$6.000.000.

2.-En cumplimiento a lo anterior Oficiase con las previsiones del numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 código del Despacho 110014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 12 2014 – 672

Al Despacho el escrito allegado por el abogado Dr. YEIMAR PATRICIO PALACIO SÁNCHEZ, donde solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del mismo, se observa en el plenario, que el memorialista no es apoderado reconocido en el presente asunto, pues no aportado poder que lo acredite en tal condición, por lo que carece de legitimación para proponer la terminación del proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

NEGAR la petición, como quiera que el abogado Palacio Sánchez, no se encuentra reconocido como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032

hoy 24 de febrero de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 12 2014 – 672

Solicita el apoderado judicial de la demandante lo siguiente:

Julio Jiménez Mora, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio de la presente solicito se requiera al secuestre con el fin de que sirva rendir cuentas sobre el inmueble embargo y que se encuentra bajo su cargó dentro del proceso de la referencia.

Por último, solicito se oficie a Catastro con el fin de que expida a mi costa y favor del presente proceso el avalúo catastral del inmueble que se encuentra embargado.

Vista la petición, se observa que el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20483057 se encuentra legalmente secuestrado, por lo que se abre paso requerir al secuestre a fin de que rinda cuentas de su gestión; en los términos del artículo 51 del C.G.P.

Así mismo, se negará la petición de oficiar a Catastro Distrital, comoquiera que el petente ha incumplido el deber contenido en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., es decir; *"abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al secuestre rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10) días, en los términos del artículo 51 del C.G.P. Secretaría compute el término.

SEGUNDO: NEGAR la petición, de oficiar a Catastro Distrital, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Rad. Proceso No. 15 2015 00027

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, donde solicita embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en NEQUÍ Y DAVIPLATA, así mismo solicita el embrago de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios de las siguientes entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN, BTG PACTUAL.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI Y DAVIPLATA, de acuerdo con la circular 58 de 2022 del pasado 6 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$44.614.977, y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI Y DAVIPLATA no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por el memorialista.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el demandado JULIO TAGLIAFERRI OTALORA C.C. No. 19.494.497. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE por improcedente el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI y DAVIPLATA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios que tenga el demandado JULIO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

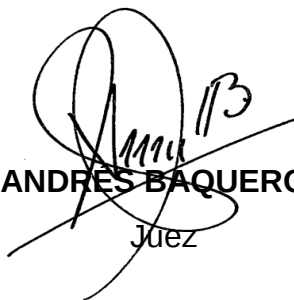
TAGLIAFERRI OTALORA C.C. No. 19.494.497, en las entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN y BTG PACTUAL. Límite de la medida \$85.000.000,00

3.-En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

1. *Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.*
2. *Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
3. *No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 16 2018 – 0365

Visto el escrito presentado por la parte actora, se precisa a la memorialista que el avalúo no requiere de aprobación, pues el mismo no fue objetado; así mismo y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y la Ley 2213 de 2022, y acorde con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho:

SEÑALA para la subasta virtual la hora de las **9:00 a.m.**, el día **29 de marzo del año 2023**, para que tenga lugar el remate de la cuota parte del inmueble cautelado (1/52 AVAS PARTES SEMANA 36 TEMPORADA MEDIA) con folio de matrícula No. 060 - 160624, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo de la cuota parte del inmueble cautelado, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800**.

Los interesados deberán presentar: **i. la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (ENCRIPTADA) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez.** **ii. Copia de la cedula de ciudadanía.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y 452 *ibidem*,** la cual deberá enviarse de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo institucional: rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que sea **tenida en cuenta legalmente**.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el Periódico El Tiempo o El Espectador, y deberá remitirse por el interesado de manera legible (PDF) en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso, de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al siguiente correo institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTliZTcwNmYtZGQxNi00OGU2LWE2YTktYzM3NTgyNDQ1Njg1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora de la pública subasta.

De otro lado, cinco (5) días antes de la diligencia, deberá aportar copia simple de la escritura pública No. 1825 del 4 de agosto de 1999 corrida en la Notaria 2ª de Cartagena, la cual contiene la compraventa de los derechos que se pretende rematar.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente escaneado se debe ingresar a la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) micrositió web del Despacho, remates 2023.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 16 pc 2019 - 01131

Como quiera que el apoderado actor, solicita que no se tenga en cuenta la cesión del crédito aceptada en auto del 25 de mayo de 2021, dado que, el crédito No. 4415527603 no corresponde al presente asunto, por lo que se revocará dicha providencia, atendiendo los parámetros del artículo 132 del C.G.P. *-control de legalidad-*.

De otro lado, evoca el togado de la demandante que debe tenerse en cuenta la cesión presentada por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF. Por lo que se accederá de forma parcial, como quiera que la misma incluye la obligación No. 0000000947304062 el cual no se ejecuta en el presente asunto.

Así las cosas, en virtud del control de legalidad referido en líneas anteriores, se revocará la providencia señalada de fecha 25 de mayo de 2021 y la adiada 25 de mayo de 2022 que resolvió sobre la cesión indicada en el párrafo anterior y en su lugar se dará trámite a dicha cesión.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR los autos datados 25 de mayo de 2021 y 2022, con los cuales se resolvió las cesiones de crédito a favor de SERLEFIN BPOO SERLEFIN S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito hecha por la Dra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, representante legal de SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como cesionaria del crédito, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y 887 del Código de Comercio.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al demandado a fin de dar cumplimiento a los artículos 1959 y 1961 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

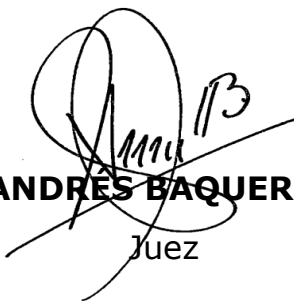
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 18 2017 - 1417

Visto el escrito presentado por la parte actora, y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Juzgado **DISPONE**

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, apoderado del demandante, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032 hoy 24 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 21 - 2019 - 0792

Visto el escrito presentado por la parte actora Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO,

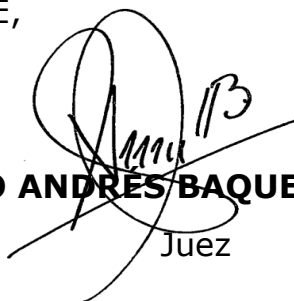
Por ser procedente y acorde con el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, LUZ ADRIANA BERRIO VERGAR, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 99B No. 64G - 14 de esta ciudad, el que debe practicarse atendiendo el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona a la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - REPARTO**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro. **Límite de la medida \$12.500.000. Líbrese despacho comisorio.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 21 pc 2019 – 01185

Visto los escritos allegados, se dispone:

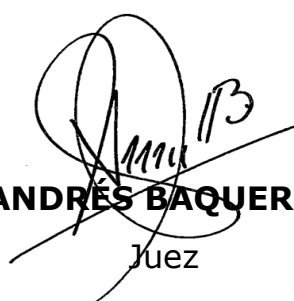
1.- ACÉPTESE la **SUBROGACIÓN** del crédito hecha por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., **como subrogatorio del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

2.- RECONOCER a la sociedad LEÓN & ASOCIADOS SAS representada por el Dr. FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

3.- Téngase en cuenta la dirección de notificación judicial del apoderado juridica@leonasociados.com.co

4.- ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, apoderado del demandante acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 23 2018 – 1051

Al Despacho el escrito allegado por el demandado Sr. EDUARDO ANTONIO SALAZAR FLOREZ, donde solicita que se decrete la terminación por desistimiento tácito y entrega de títulos.

Al hacer una revisión del mismo, se observa en el plenario, que las últimas actuaciones datan del 03 de junio de 2022, y como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317, Núm. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, no se accederá a la terminación por desistimiento tácito, y la entrega de títulos por improcedentes.

Así las cosas, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud realizada por el demandado EDUARDO ANTONIO SALAZAR FLOREZ, como quiera que no es procedente dado que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317, Núm. 2º, literal "b", del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032

hoy 24 de febrero de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Rad. No. 24 2009 00446

Como quiera que el Dr. WILLIAM ENRIQUE RIOS SUAREZ, se encuentra recocado como apoderado del demandante, donde con memorial antepuesto solicita se ordene al Juzgado de origen que corrija el NIT del demandante, dado que, en la consignación realizada por la parte demandada se plasmó erróneamente el NIT del demandante.

Revisado el plenario se observa que en la consignación realizada por el demandado, CESAR GUSTAVO RENDON, a favor del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, fue plasmado de manera errónea el número de Nit de la entidad demandante, por lo que el despacho ordenará oficiar a dicho Juzgado para que se sirva realizar la conversión del título judicial consignado para el presente proceso por valor de \$1.047.000, en el que se plasmó como NIT del demandante 830051038-9, siendo el número de NIT correcto para el presente proceso - 830102956-5; además fue enviado al oficio No. O-0921-4805 el 11 de octubre del 2021, aun sin respuesta en el plenario. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva informar el tramite dado al oficio No. O-0921-4805, enviado el 11 de octubre del 2021, sobre la conversión del título judicial consignado por el demandado CESAR GUSTAVO RENDON, con C.C. 79057053, por la suma de \$1.047.000, en el que se plasmó como NIT del demandante 830051038-9, siendo el NIT correcto para el presente proceso - 830102956-5. **Ofíciase en tal sentido.-**

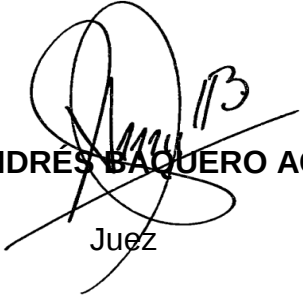


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.-Una vez, se acredite la conversión del título judicial, proceda la Oficina de Ejecución a dar cumplimiento a la entrega de los títulos ordenados en el auto de 23 de abril de 2015 (fl. 87 C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Rad. Proceso No. 24 2013 00180

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, donde solicita embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en NEQUÍ Y DAVIPLATA, así mismo solicita el embrago de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios de las siguientes entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN, BTG PACTUAL.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI Y DAVIPLATA, de acuerdo con la circular 58 de 2022 del pasado 6 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$44.614.977, y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI Y DAVIPLATA no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por el memorialista.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el demandado CARLOS EDUARDO LEON MONTERO C.C. No.79.772.016. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE por improcedente el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI y DAVIPLATA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios que tenga el demandado CARLOS EDUARDO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEON MONTERO C.C. No.79.772.016, en las entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN y BTG PACTUAL. Límite de la medida \$40.000.000,00

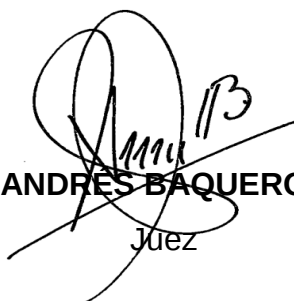
3.-En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

- 1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.*
- 2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*

No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

nmsp

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

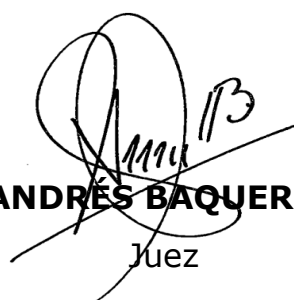
Proceso No. 25 2018 – 0223

Visto el oficio No. OOECM-0822KL-3731, el cual da cuenta que el proceso 56-2018-00468-00 fue terminado por desistimiento tácito; y la solicitud del envío de radicación de los oficios, el Juzgado dispone:

1.- ACÚSESE el recibo de la cancelación del embargo de remanentes que viene decretado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

2.- ORDENAR a la Oficina de Ejecución para que remita copia de los folios 90 a 94 del cuaderno 2, al correo electrónico del apoderado (ovalabogados@gmail.com).

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

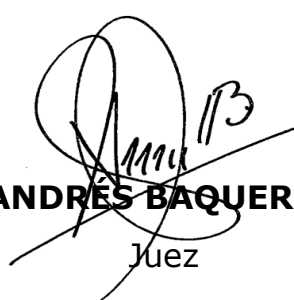
Proceso No. 26 2012 - 01197

Vista la solicitud realizada por la parte actora, donde pretende que se reitere la medida cautelar decretada en auto del pasado 7 de noviembre de 2017, se DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR a la demandante que acredite la radicación de la misiva No. 50254 del 15 de noviembre de 2017; en las entidades descritas en el memorial radicado el 6 de octubre de esa anualidad.

Cumplido lo anterior y cotejado con los bancos que ya dieron respuesta, se resolverá sobre el requerimiento pretendido.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 33 2015 0739

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. GINA VANESSA LÁZARO QUINTERO.

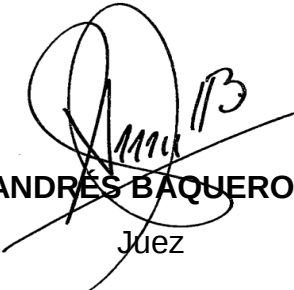
Como quiera que la memorialista no ha sido reconocida como apoderada del demandante, se negará la renuncia presentada por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la renuncia presentada por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032 Hoy 23 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 37 2012 – 114

Visto el escrito presentado por la parte actora, y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se aceptará la renuncia del mandato.

De otro lado, y de acuerdo al negocio jurídico de cesión del crédito presentado por la representante legal del BANCO W S.A., se aceptará a favor de BANINCA S.A.S., por lo tanto, el Juzgado

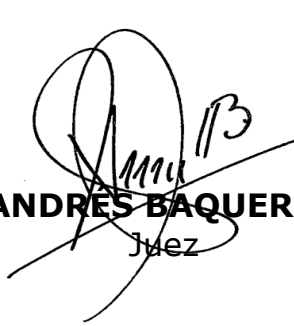
RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, apoderada del demandante, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- ACEPTAR LA CESIÓN del crédito hecha por LINA MARIA MAYOR POSSO, en calidad de representante legal del BANCO W S.A., a favor de BANINCA S.A.S, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado al demandado a fin de dar cumplimiento a los artículos 1959 y 1961 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE, (2)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 37 2012 – 114

Visto el escrito presentado por la parte actora con anterioridad a su renuncia, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593-10 del Código General del Proceso; así mismo solicita informe de títulos judiciales. Por lo tanto, se

DISPONE:

1.- DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, contrato de fiducia y demás productos financieros que tenga la parte demandada, BIGSERVICE LTDA con NIT: 900091839-6 y EDWIN GUILLERMO WEASON SANCHEZ, con C.C. 336385, en las siguientes entidades financieras:

- JHON F KENNEDY
- FINCOMERCIO
- COTRAFA
- CONFIAR
- COOFINEP.

Se límite la anterior medida cautelar en la suma de \$110.000.000 de Pesos M/Cte.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

1. *Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de*



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

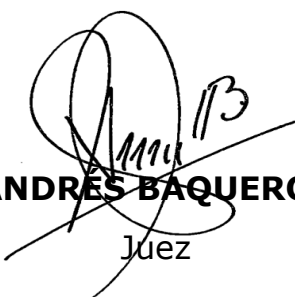
inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.

2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”

2.- ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el proceso siendo demandados, BIGSERVICE LTDA con NIT: 900091839-6 y EDWIN GUILLERMO WEASON SANCHEZ, con C.C. 336385, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciase en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE, (2)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

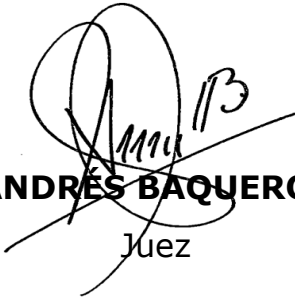
Proceso No. 37 2012 – 0472

Visto el escrito allegado por la demandada, ROSA MARIA OLIVERO HERRERA, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud hecha por la demandada, dado que, la presente demanda es de menor cuantía, por consiguiente, sus actos procesales se deben realizar mediante derecho de postulación o actuar a través de apoderado judicial conforme con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la ciudadana Olivero Herrera, para que revise su proceso en las instalaciones de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Recuerde que conforme los parámetros de la Ley 270 de 1996, no es dable brindar accesorias, pues esta constituye una falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

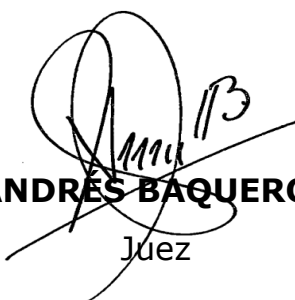
Proceso No. 38 2013 – 1222

Vista la solicitud realizada por la parte actora, el Despacho dispone:

REQUIERE al **PARQUEADERO LEGAL AUTOS II BOSCONIA S.A.S**, para que se sirva informar la ubicación y el estado del vehículo de placas HDL – 789, dejado en dichas instalaciones desde el pasado 15 de agosto de 2015.
Ofíciase en tal sentido.

Secretaría tenga en cuenta el acta de inventario obrante a folio 28 del expediente, así como el correo electrónico contenido en la misma.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 39 2009 – 0765

Vista la solicitud realizada por la parte actora, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593-10 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado, HENRY PULIDO DELGADO con C.C. 11.252.116, en el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. de la ciudad. Límite de la medida \$180.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.
2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.
3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables "las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones."

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

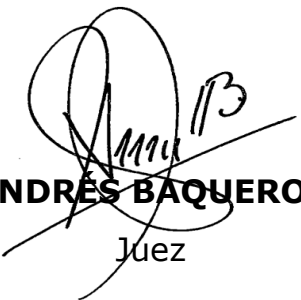
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 45 2014 - 0608

Visto el escrito allegado por el señor SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, representante del parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A., y acorde con el artículo 109 del Código General del Proceso, se dispone:

AGREGAR al expediente el contenido del escrito allegado, el cual da cuenta que el vehículo de placas NCX-193 se encuentra actualmente en la Vereda El Convento 500 Metros Del Rombo y vía Guasca - Guatavita (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 45 2016 – 0073

Vista la solicitud realizada por la parte actora, donde manifiesta que renuncia al poder y de otro lado, la Dra. LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, indica que acredita cesión de derechos litigiosos, por lo tanto:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTOS, apoderada del demandante acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- NEGAR la cesión de derechos litigiosos, dado que, no fue acreditado el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE (2),


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 45 2016 – 0073

Visto el escrito presentado por la parte actora con anterioridad a su renuncia, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593-10 del Código General del Proceso; así mismo solicita informe de títulos judiciales. Por lo tanto, se

DISPONE:

1.- DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, contrato de fiducia y demás productos financieros que tenga la parte demandada OSCAR ORNEY GÓMEZ GÓMEZ con C.C. No. 80.207.093, en las siguientes entidades financieras:

- JHON F KENNEDY
- FINCOMERCIO
- COTRAFA
- CONFIAR
- COOFINEP.

Se límite la anterior medida cautelar en la suma de \$145.000.000 de Pesos M/Cte.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

1. *Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de*



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

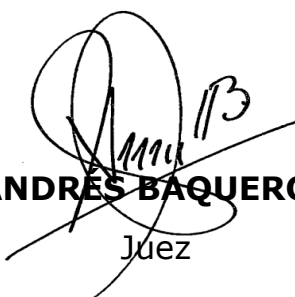
inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.

2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”

2.- ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el proceso siendo demandado, OSCAR ORNEY GÓMEZ GÓMEZ con C.C. No. 80.207.093, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE (2),


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Rad. Proceso No. 46 2015 0612

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. JAVIER MUÑOZ OSORIO, en donde solicita el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuentas, además que se oficie a TRANSUNION y EXPIRIAN COLOMBIA, con el fin de que certifique en cuales entidades bancarias posee cuentas o cualquier otro producto financiero (CDT, carteras colectivas o productos financieros).

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada NORMA GRAELL GARCÍA LÓPEZ con C.C. 52.229.072, que posea en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las entidades financieras de la ciudad:

- | | |
|-----------------------|-----------------------------|
| • BANCO AV VILLAS | • BANCO CAJA SOCIAL |
| • BANCO DE BOGOTÁ | • BANCO COLMENA |
| • BANCO POPULAR | • BANCO FALABELLA |
| • BANCO DE OCCIDENTE | • BANCO ITAU |
| • BANCO COLPATRIA | • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| • BANCO DAVIVIENDA | • BANCO BBVA |
| • BANCO CITIBANK | • BANCO FINANDINA |
| • BANCO GNB SUDAMERIS | • BANCO MUNDO MUJER |
| • BANCOLOMBIA | • BANCO PICHINCHA. |
| • BANCOOMEVA | |

De otro lado en lo que respecta a la petición de oficios, el apoderado demandante deberá previamente acreditar que radicó derecho de petición solicitando la información aquí pretendida, tal como lo consagra el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. y el numeral 10º del artículo 78 de la misma obra.

RESUELVE

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, depósito judicial o cualquier otro título bancario o financiero que tenga la



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada NORMA GRAELL GARCÍA LÓPEZ, con C.C. 52.229.072, en los diferentes bancos descritos en la parte superior de este auto. Límite de la medida \$45.000.000 de Pesos M/Cte.

2.-En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

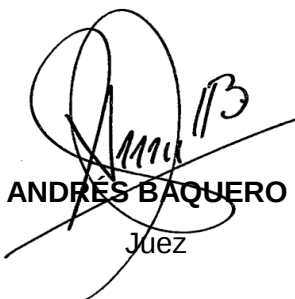
3.-En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

- 1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.*
- 2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
- 3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

3.- NEGAR la solicitud de oficiar TRANSUNION y EXPIRIAN COLOMBIA, conforme lo considerado.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 46 2015 - 1432

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. PEDRO SERGIO SARMIENTO RAMIREZ, donde solicita se requiera a KADELL DE COLOMBIA.

Como quiera que el memorialista acredita prueba de la radicación del oficio por el cual fue requerido el pagador de la entidad KADELL DE COLOMBIA, y a la fecha no ha acreditado su cumplimiento, por lo que el Despacho requerirá por última vez a dicha entidad para que proceda a cumplir la orden de embargo y sus requerimientos posteriores comunicados con oficios 9933, 9934, O-0121-2674 y OOECM-0222AV4051, con el fin de que realice los descuentos del salario a la demandada, SARA MILENA ALGARRA, con C.C. 53.090.798, so pena de:

- A. Dar aplicación al numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.
- B. Dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 *ib.*, esto es imponer multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

OFICIAR al pagador de KADELL DE COLOMBIA S.A.S., para que proceda a dar cumplimiento a los requerimientos comunicados con oficios 9933, 9934, O-0121-2674 y OOECM-0222AV4051, con el fin de que realice los descuentos del salario a la demandada, SARA MILENA ALGARRA, con C.C. 53.090.798.

Inclúyase en el oficio que en caso de incumplimiento se dará aplicación al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y al numeral 9º del artículo 593 *ib.*;

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032

Hoy 23 de febrero de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. No. 46 2016 0489

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, Dra. SADRA MARCELA SALAS NIÑO, en donde solicita el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 470-78488, de propiedad del aquí demandado.

Por ser procedente, se ordenará el embargo de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula No. 470-78488, de propiedad del aquí demandado JORGE ERNESTO GONZALEZ ROMERO, conforme con numeral 1° artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

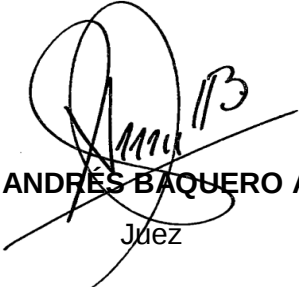
RESUELVE

DECRETAR el embargo que recae sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 470-78488, de propiedad del aquí demandado JORGE ERNESTO GONZÁLEZ ROMERO

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos de Monterrey (Casanare).

En relación con el secuestro, esta se resolverá una vez se acredite el embargo del inmueble objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

nmsp

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 47 2016 0354

Visto el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora, Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, mediante el cual solicita el embargo de remanente, dentro del proceso ejecutivo 2020-0462 que adelanta Germán Orlando Bernal Moreno contra Alberto García Serrato ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

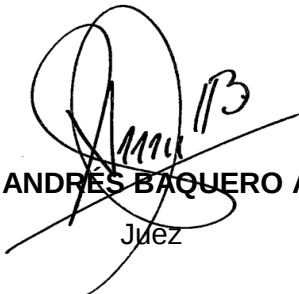
Por ser procedente se decretará el embargo de remanente, dentro del proceso ejecutivo 2020-0462 que adelanta GERMÁN ORLANDO BERNAL MORENO contra el aquí demandado ALBERTO GARCÍA SERRATO, ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, conforme con el artículo 466 en concordancia con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso con proceso ejecutivo 2020-0462 que adelanta GERMÁN ORLANDO BERNAL MORENO contra el aquí demandado ALBERTO GARCÍA SERRATO ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Límite de la medida \$60.000.000.00. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032 Hoy 23 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 47 2016 0853

Al Despacho el memorial allegado por el apoderado general de la entidad demandante, Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, donde revoca el poder otorgado al abogado JUAN SEBASTIÁN MORENO BEJARANO, y le otorga poder al Dr. LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ DIAZ y solicita que se le reconozca personería.

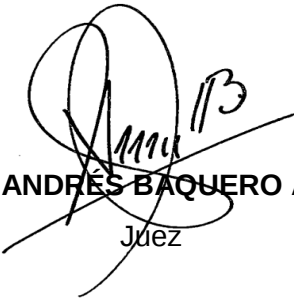
Por ser procedente, se aceptará la revocatoria del poder conferido al JUAN SEBASTIÁN MORENO BEJARANO, y se le reconocerá poder al Dr. LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ DIAZ, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la revocatoria del poder conferido al Dr. JUAN SEBASTIÁN MORENO BEJARANO, en virtud del artículo 76 del C. G. del P., quien venía actuando como apoderado de la parte demandante.

2.- RECONÓCE personería jurídica al Dr. LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ DIAZ, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 47 2018 – 339

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA, quien sustituye el poder a la Dra. PAULA STEFANY PORRAS NIÑO.

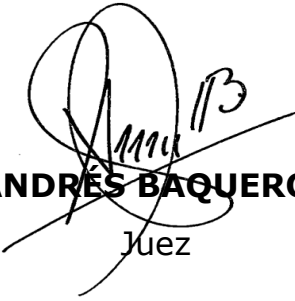
Como quiera que la Dra. DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA, en calidad de apoderada de la parte actora, le sustituyó el poder a la Dra. PAULA STEFANY PORRAS NIÑO, el Despacho le aceptará la sustitución y le reconocerá personería a la citada profesional, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder conferido por la Dra. DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA.

RECONOCER personería a la Dra. PAULA STEFANY PORRAS NIÑO, como apoderada de la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 47 2019 0208

Antecedentes:

Señala la apoderada de la demandante Dra. YEYMI ALEJANDRA RICO PINEDA que la demandada ha realizado los siguientes abonos; \$40.775.000,00 (Julio 2021), \$90.000.000,00 (septiembre a diciembre del 2021, enero y febrero del 2022) y por ende solicita se tenga en cuenta para los fines legales.

Aunado a lo anterior, pretende que se decrete medida cautelar de captura de los vehículos.

Consideraciones:

Señala el artículo 461 del Código General del Proceso que la terminación por pago se dará lugar cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación.

Así mismo, enseña el artículo 193 del Código General del Proceso que la confesión por apoderado judicial es procedente.

Para el caso de marras, se observa que la apoderada demandante ha señalado que ha recibido un monto que cubre la totalidad de la obligación, esto es capital y crédito privilegiado –costas-, con lo cual se torna diáfano que el proceso ejecutivo ha de terminar.

Ahora bien, nótese que en el caso sub examine, no se libró mandamiento de pago por los intereses que los cánones de arrendamiento pudieren producir; porque no fueron pretendidos en el libelo demandatorio y tampoco se libró mandamiento por la cláusula penal perseguida. Así las cosas, como en verdad lo son la obligación reclamada en el juicio ejecutivo ha quedado satisfecha.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se abre camino la terminación del proceso por pago total, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso y negar la petición de cautelas por sustracción de materia, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso.

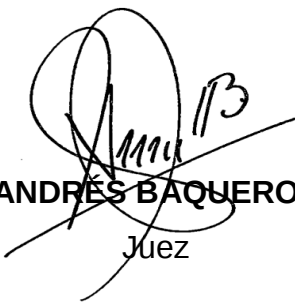
SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. *En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciense en tal sentido.*

TERCERO.- DESGLOSAR a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

CUARTO.- NEGAR la medida cautelar pretendida, conforme lo considerado.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 48 2016 – 1276

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, ordenará el levantamiento de medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de las demandadas JEIMMY ASTRID ROJAS POVEDA y DIANA MARIBEL GRACIA BEJARANO.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido.**

3. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante previo el pago de las expensas necesarias para el caso.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 48 2012 – 0810

Vista la solicitud realizada por la parte actora, el Juzgado dispone:

1.- DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros que posee la parte demandada MARIA DEL CARMEN JEREZ DE MORENO, con C.C. 41.480.344 y JUAN CRISOSTOMO MORENO, con C.C. 2.919.832, en las siguientes entidades financieras:

- BANCAMIA
- BANCO W
- BANCO MUNDO MUJER
- BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Se límite la medida cautelar en la suma de \$54.000.000 de Pesos M/Cte. acorde con el artículo 593 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

1. *Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.*

República de Colombia



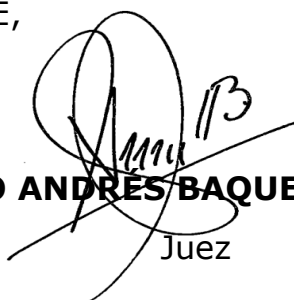
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

2. *Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
3. *No obstante, lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables "las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dichas obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones."*

2.- REQUERIR al Registrador de Instrumentos Públicos para que se sirva informar el trámite dado al oficio 19899, radicado el 18 de febrero de 2021.
Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 48 2016 – 0009

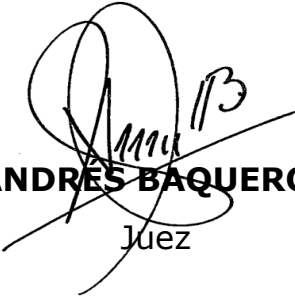
Vista la solicitud realizada por la parte actora, donde manifiesta que renuncia al poder, así mismo, acredita cesión del crédito, por lo tanto:

1.- ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ, apoderado del demandante acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- ACÉPTESE la cesión del crédito hecha por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a favor de JUAN DAVID ROZO TAUTIVA, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y el art. 887 del Código de Comercio.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado al demandado a fin de dar cumplimiento a los artículos 1959 y 1961 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 49 2018-454

Se adosó certificación de la cámara de comercio; allegado por el abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, acreditando al Dr. CAMILO MARTINEZ ROBLES, como apoderado especial del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., de cara a aceptar la cesión del crédito allegada en pretérita oportunidad.

Adicionalmente, se aporta nueva cesión de crédito celebrada enter QNT SAS y RISK AND TECHADVISORS SAS, donde solicita sea reconocida dicha cesión, y se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se observa que, en auto fijado por estado el día 13 de octubre de 2022, se aceptó la renuncia del poder solicitada por el apoderado principal Dr. PUERTO ROJAS, decisión que ya tomó ejecutoria.

Por lo tanto, no escuchará al memorialista al no ser apoderado judicial de las partes en el asunto de la referencia.

Así mismo, valga señalar que no se ha acreditado en debida forma la cesión primigenia, porque el Dr. Martinez Robles no acreditado la condición de apoderado especial del cedente ora por escritura pública o mediante mandato conferido para tal acto jurídico.

Por lo anterior, se negará la cesión adosada y la terminación del proceso.

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud realizada por el memorialista Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- NEGAR el reconocimiento de la cesión del crédito allegada, y en consecuencia la terminación del presente proceso, acorde a lo mencionado en la presente providencia hasta tanto se acredite la condición de apoderado especial de CAMILO MARTINEZ ROBLES (Banco Corpbanca Colombia).

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 52 2020 – 141

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS MORA DIAZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, ordenará el levantamiento de medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de la demandada YEIMY LORENA CORTES RIAÑO.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido.**

3. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante, previo el pago de las expensas necesarias para el caso.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 52 2006 – 01053

Visto el escrito allegado por el cesionario del crédito señor Heriberto Antonio Flores Estrada, se dispone:

RECONOCER personería a la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, como apoderada del cesionario del crédito, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Se le informa a la memorialista que los procesos de este Despacho no se encuentran digitalizados, además, la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios (Calle 15 No. 10-61).

De otro lado, se ordena que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se actualicen los oficios Nos. 62091 a 62093 del 20 de enero de 2016, para que el cesionario rematante pueda realizar las acciones tendientes a inscribir el remate.

Tenga en cuenta la oficina de ejecución que la cláusula 3º del contrato de cesión visible a folio 126 del cuaderno principal reconoce la condición del señor Heriberto Antonio Flórez Estrada identificado con la C.C. No. 94.230.575 de Zarzal.

Así mismo, expídanse las copias necesarias para la inscripción de remate a costa del cesionario.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Rad. Proceso No. 52 2018 0246

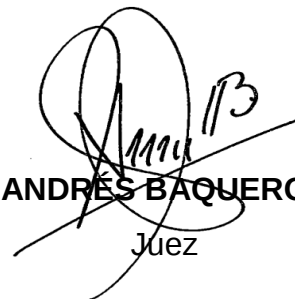
Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, donde solicita que envíe el acta la diligencia de secuestro del vehículo con placas WHQ-960 donde funge como secuestre Grupo Inmobiliario y Asesores De Seguros Ltda.

Sobre este punto, huelga anotar que no milita en el expediente diligencia de secuestro alguna.

En sentido contrario se requiere al memorialista para que acredite la radicación del Despacho Comisorio No. 0140 del 17 de julio de 2019, recibido por su dependiente judicial –*Diosa Valentina Jiménez Becerra C.C. No. 37.395.095*- el día 23 de julio de 2019.

De otra parte, en escrito posterior pretende el apoderado judicial de la parte demandante que se decrete el secuestro del referido rodante. No obstante, de la revisión del proceso; se puede observar que con auto del 10 de julio de 2019 (FL. 20 C2), fue decretado el secuestro del vehículo con placas WHQ-960, por lo que no existe petición por resolver.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032

Hoy 23 de febrero de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 53 2016 – 01253

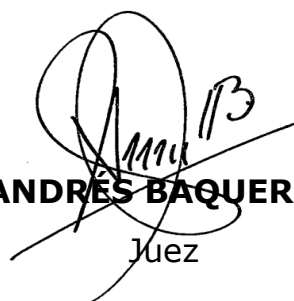
Vista la solicitud realizada por la parte actora, y como quiera que, el secuestro del inmueble con folio de matrícula 50S-429672 ya había sido ordenado con auto del 27 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

1.- ACTUALIZAR el Despacho Comisorio que fue ordenado en auto del 27 de agosto de 2020 (fl. 4 C-3). **Secretaría proceda en legal forma.**

Adicionalmente, con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona además de la autoridad referida en auto del 27 de agosto de 2020 a los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A DESPACHOS COMISORIOS**, con amplias facultades incluso la de nombrar secuestre y fijarle gastos

2.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al acreedor hipotecario ordenado en auto del 26 de abril de 2017 (fl. 32 C-1), so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 58 2016 0977

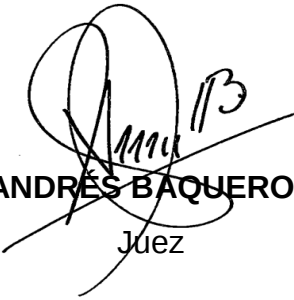
Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado si acreditó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, al poder otorgado por el demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032 Hoy 23 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref, rad. Proceso No. 59 2011 1306

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la señora MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA, donde solicita que se oficie al juzgado de origen y al Banco Agrario a fin de que brinden información de títulos y posterior conversión.

Ahora bien, revisada la base de abogados emanada del Consejo Superior de la Judicatura se observa que la misma no tiene la condición de togada del derecho

simar.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx

simar.ramajudicial.gov.co dice
No se encontraron resultados

INICIO A RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

Consultas de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: 1013677811

Nombres:

Apellidos:

Buscar

Así las cosas, y como quiera que, dada su naturaleza, la presente demanda es de menor cuantía, por consiguiente, sus actos procesales se deben realizar mediante derecho de postulación o actuar a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, por lo que se denegará el trámite a lo solicitado dado que la memorialista al no acreditar el derecho de postulación exigido por la norma procesal. Por lo que se

RESUELVE

NEGAR lo solicitado por la memorialista, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 3.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref, rad. Proceso No. 59 2011 1306

Asunto a resolver:

Convocatoria audiencia a fin de resolver el incidente de regulación de honorarios.

Consideraciones:

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso, que una vez agotada cada etapa procesal, es deber del juzgador realizar el respectivo control de legalidad, a fin de precaver vicios existentes.

De otro lado, expone el artículo 129 de la misma obra que los incidentes que se propongan por fuera de audiencia, se les correrá traslado por 3 días en la forma prevista en el artículo 108 *ib.*, luego de lo cual se convocará a audiencia para resolver dicho pedimento.

Así las cosas, revisado el sub examine, tenemos que mediante proveído del 12 de abril de 2018, se abrió a pruebas el incidente a fin de practicar el interrogatorio de parte solicitado por el extremo incidentante; diligencia a la cual no asistió el representante legal de la entidad demandante.

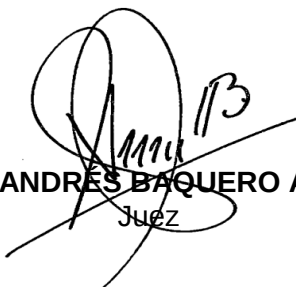
Por lo anterior, a fin finiquitar este trámite accidental, se procede a fijar la hora de **las 10:00 a.m. del día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Dicha audiencia, se realizara de forma virtual, por medio del aplicativo Microsoft Teams, en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2FjNzRiMDQtZGJiNS00MGO0LWJkN2UtZTVhZmYzMWRiZTBh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se le recuerda a los asistentes, que se dará aplicación al inciso 3º del numeral 1º del artículo 107 del C.G.P., puesto que el asunto a resolver es la regulación de los honorarios de la abogada Johana Paola Muñoz Medina.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 3 de 3.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDEÑAS LÓPEZ
Profesional Universitario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref, rad. Proceso No. 59 2011 1306

Allega derecho de petición la señora Andrea Barajas Vargas, quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad ICARUS.COM.CO S.A.S., donde solicita la confirmación de ciertos datos del proceso, de cara a que Colpensiones; pueda materializar la orden de embargo del 30% de la mesada pensional.

Este pedimento, también había sido solicitado por la Administradora de Pensiones Colpensiones, en escritos del 28 de septiembre de 2018 y 12 de noviembre de 2019.

Así las cosas y dado que el derecho de petición resulta improcedente para impulsar o solicitar a un Juez que realice determinada actuación, este despacho se abstendrá de otorgar una respuesta en dichos términos.

No obstante lo anterior, se ordenará oficiar a ICARUS.COM.CO S.A.S. y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se le informe lo siguiente:

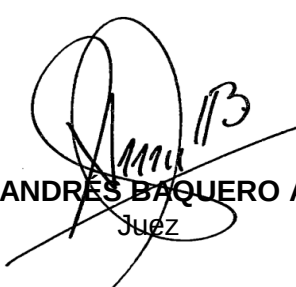
- **NOMBRE DEL PENSIONADO DEMANDADO:**
- **TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PENSIONADO DEMANDADO:**
- **NOMBRE DEL DEMANDANTE:**
- **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE:**
- **CUENTA JUDICIAL DEL DESPACHO:**
- **NÚMERO DEL PROCESO CON LOS 32 DÍGITOS:**

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

OFICIAR por la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, a las entidades referidas anteriormente, conforme lo considerador en este proveído.

CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

Decisión 2 de 3.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 59 2013 – 1232

Vista la solicitud realizada por la parte actora, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o que a cualquier título financiero que posee el demandado CHAPARRO SALAZAR CARLOS, con C.C. 1.070.585.050, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y COLPATRIA. Límite de la medida \$20.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido e indíquese** que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

- 1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.*
- 2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
- 3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables*

República de Colombia

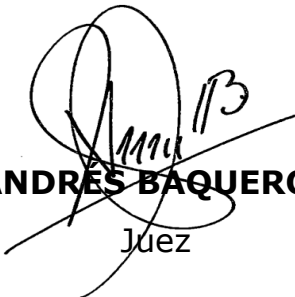


Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

"las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones."

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

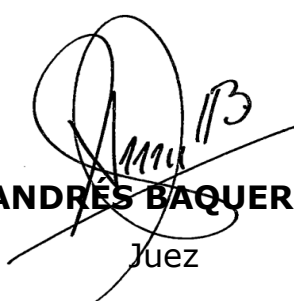
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 59 2019 – 1430

Vista la solicitud realizada por la parte actora, y como quiera que acreditó la radicación del oficio No. 0916 del 24 de febrero de 2020, ante la Cámara de Comercio, el Despacho dispone:

REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 0916 del 24 de febrero de 2020, radicado el 6 de marzo de 2020; en el cual se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado CARPINTERIA AMY. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Rad. Proceso No. 60 2017 0906

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, en donde solicita actualización del despacho comisorio con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Además, solicita que se faculte con la atribución de subcomisionar.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 16 de agosto del 2018 (FLS. 10 y 22 C2), se decretó el secuestro del vehículo de placas GUM-398, y se comisionó a la autoridad respectiva; por lo que el Despacho ordenará actualizar el despacho comisorio ordenado en el auto mencionado,

Adicionalmente, se comisiona con amplias facultades al Señor Alcalde Municipal de Yumbo – Valle del Cauca, quien podrá subcomisionar en los términos de los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR de forma adicional al señor Alcalde Municipal de Yumbo – Valle del Cauca, quien podrá subcomisionar en los términos de los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del C.G.P.

SEGUNDO: ELABÓRESE el despacho comisorio actualizado, el cual viene ordenado en auto del 16 de agosto del 2018 (fl. 10 C2), sobre el secuestro del vehículo de placas GUM-398, incluyendo a la nueva autoridad comisionada.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 61 2016 – 1250

Revisado el expediente y atendiendo la petición elevada por la CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE y como quiera que se acreditó en legal forma la condición de apoderada general de Liliana Rocío González Cuellar, se DISPONE:

RECONOCER la subrogación legal realizada por El Fondo Nacional de Garantías por valor de \$27.163.951 Pesos M/Cte., en los términos del artículo 1167 del Código Civil.

De otro lado, se procede a resolver sobre la cesión del crédito subrogado en favor de Central de Inversiones S.A. CISA, la cual reúne los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 1959 del Código Civil y 887 y s.s. del Código de Comercio, por lo que se aceptará la misma a favor de la referida anterior, así las cosas; se RESUELVE:

TENER en cuenta la cesión del crédito subrogado por el El Fondo Nacional de Garantías por valor de \$27.163.951 Pesos M/Cte., a favor de Central de Inversiones S.A. CISA.

NOTIFICAR esta providencia por estado al demandado a fin de dar cumplimiento a los artículos 1959 y 1961 del Código Civil.

RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos y fines del mandato conferido a la profesional del derecho (Art. 74 y 75 del C.G.P.).

Por último, se recuerda a los intervinientes que **REINTEGRA S.A.S.** ostenta la condición de cesionario demandante del crédito y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, funge cesionario de la subrogación legal realizada por el Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 63 2019 – 00016

Como quiera que por error involuntario; se cargó al gestor documental del presente proceso el auto de fecha 26 de enero de 2023, el cual no pertenece al asunto de marras, se hace necesario ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo que se revocará dicha providencia.

De otro lado, revisado el expediente, es evidente que se presenta la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., como quiera que no se vinculó y notificó al Ministerio Público y tampoco se realizó el llamado a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (Art. 46-4 literal a y 612 del C.G.P.), siendo estas actuaciones obligatorias para el correcto entramamiento de la relación jurídico procesal.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el 6 de junio de 2019, que corresponde al auto que ordenó seguir adelante la ejecución; ordenando dando aplicación a lo preceptuado en el literal a), numeral 4º, del Art. 46 del C.G.P., por lo cual se ordenará notificar al Ministerio Público a fin de que intervenga dentro del presente asunto.

Así mismo, atendiendo los parámetros del inciso final de Art. 612 del C.G.P., se dispondrá oficiar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 26 de enero de 2023, en el cual se aceptó la cesión del crédito, se ratificó personería y se requirió a la Oficina de Ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad (Núm. 8 Art. 133 C.G.P) de todo lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, quedando a salvo lo que refiere a medidas cautelares.

TERCERO: CORRER TRASLADO del mandamiento de pago librado en contra de la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación con cargo al Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, por el término de diez (10) días, al Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación-.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación-, conforme a lo establecido en el Art. 612 del C.G.P., por intermedio

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el inició de este proceso en los términos del inciso final del artículo 612 del C.G.P., para que si a bien lo tiene intervenga en este proceso.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución infórmesele que la presente comunicación no general vinculación en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 65 2006-1645

Revisado el proceso de la referencia, se observa petición de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Así las cosas, ha de negarse el pedimento por las siguientes razones:

- a. No se dan las condiciones referidas en el artículo 461 del C.G.P.
- b. En auto del 22 de agosto de 2019 el Juzgado término el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada en estado del 23 de agosto siguiente.

De otro lado, se ordenará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal dar cumplimiento al numeral 2º del auto adiado 22 de agosto de 2019. Es decir, proceda al levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la existencia de embargos de remanentes o prelaciones de crédito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de terminación realizada por el memorialista Dr. LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal dar cumplimiento al numeral 2º del auto adiado 22 de agosto de 2019. Es decir, proceda al levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la existencia de embargos de remanentes o prelaciones de crédito.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 65 2007 – 146

Vista la solicitud realizada por la Dra. LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, y teniendo en cuenta que con anterioridad ya se había dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACEPTAR la renuncia de la apoderada judicial al mandato otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. No. 65 2007 0819

De un lado, se adosa memorial del señor HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ, como representante legal de ADMINISTRAR COLOMBIA S.A., en calidad de secuestre, donde solicita la entrega del inmueble secuestrado.

En relación con este punto valga señalar lo siguiente:

- El artículo 2273 del Código Civil, señala que el secuestro es un depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos en litigio judicial. Por lo que el secuestre tiene la condición de depositario.
- De otro lado, el canon 2278 del Código Civil, señala la acción con la que cuenta el auxiliar de la justicia para reclamar la tenencia del mismo, el cual se acompasa de los parámetros del artículo 385 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se niega la petición del auxiliar de la justicia por improcedente. Amén que a la fecha no obra en el expediente la devolución del despacho comisorio.

De otro lado, en lo que respecta al escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. HENRY QUITIÁN, donde solicita requerir a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar bajo los apremios de ley, para que informe las resultas del trámite de su oficio No. OOECM-0222AV-3642 de febrero 08 de 2022, remitido mediante correo electrónico del 11 del mismo, se accederá a la misma por ser procedente.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Señor Alcalde Local de ciudad Bolívar, para que informe con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. OOECM-0222AV-3642 de febrero 08 de 2022 y devuelva el Despacho Comisorio No. 5704 diligenciado por dicha autoridad el pasado 15 de julio de 2021.

Anéxese **copia del folio 189 C2, y prevéngase en dicha misiva que en caso de guardar silencio y no devolver de forma inmediata el despacho comisorio No. 5704 se procederá a compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación e imponer multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 44-3 C.G.P.).**

SEGUNDO: NEGAR la petición del señor secuestre HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ, como representante legal de ADMINISTRAR COLOMBIA S.A., conforme lo considerado.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

nmsp

Decisión 1 de 1

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Rad. Proceso No. 65 2016 1263

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en donde solicita el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuentas, además, el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado ÓSCAR DANIEL GARZÓN FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.466.222, que posea en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las entidades financieras de la ciudad:

- BANCO ITAU
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO FINANDINA
- BANCO W
- BANCAMIA
- COLTEFINANCIERA S.A.
- LEASING BOLÍVAR S.A.
- LEASING BANCOLOMBIA S.A.
- SERFINANSA,
- BANCO COOPCENTRAL
- BANCO MUNDO MUJER
- BANCO SANTANDER
- BANCO COMPARTIR S.A.
- BANCÓLDEX.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, depósito judicial o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado ÓSCAR DANIEL GARZÓN FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.466.222, en los diferentes bancos descritos en la parte superior de este auto. Límite de la medida \$140.000.000 Pesos M/Cte.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

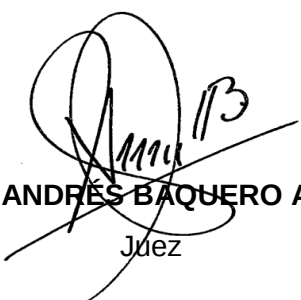
En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

1. *Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.*
2. *Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
3. *No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

3.- DECRETAR El embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que sea titular el demandado ÓSCAR DANIEL GARZÓN FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.466.222, en ISAGEN, DECEVAL y ECOPETROL. (Núm. 6° Art. 593 del C.G.P.)

Límite de la medida \$140.000.000.00. Secretaría **Ofíciense en tal sentido** con las previsiones del numeral 6° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 65 2018 – 0737

Vista la solicitud realizada por la parte actora, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT que tenga la demandada, NELLY ESPERANZA MARIN, con C.C. 28.308.791, en las siguientes entidades financieras:

- | | |
|--------------------------|-----------------------|
| • BANCOLOMBIA | • BANCO AGRARIO DE |
| • BANCO DAVIVIENDA | COLOMBIA |
| • BANCO CAJA SOCIAL S.A. | • BANCO AV VILLAS |
| • BANCO DE BOGOTÁ | • BANCO BBVA |
| • BANCO FALABELLA | • BANCO COOMEVA |
| • BANCO COLPATRIA RED | • BANCO POPULAR |
| MULTIBANCA | • BANCO SUDAMERIS |
| | • BANCO DE OCCIDENTE. |

Se límite la anterior medida cautelar en la suma de \$30.000.000 de Pesos M/Cte.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

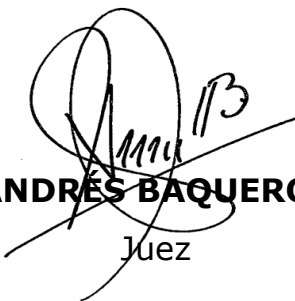


Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.
2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.
3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 69 2018 - 0393

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. DAGOBERTO RODRIGUEZ LEON, donde solicita el secuestro del inmueble objeto de cautela con folio de matrícula 50C-18337.

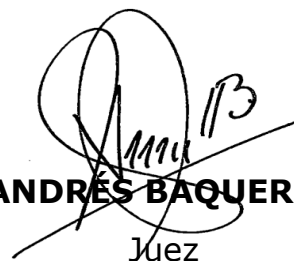
Ahora bien, revisado el plenario, se observa que el mandamiento de pago señala que se trata de un proceso con garantía real de prenda. No obstante lo anterior, y luego de auscultado el báculo de la obligación y los demás anexos aportados, es evidente que el auto del 26 de abril de 2018, señaló que se trataba de un proceso ejecutivo con garantía real, cuando se trata de un asunto netamente quirografario.

Así las cosas, se procede en los términos del artículo 286 del C.G.P. a corregir dicha providencia en el **sentido de indicar que se trata de un proceso ejecutivo y no como erradamente se indicó allí.**

De otro lado, y atendiendo la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, **se ordena nuevamente oficial** a la referida entidad registral en los términos del auto adiado 27 de agosto de 2020, **señalando esta vez que se trata de un proceso ejecutivo quirografario.**

Sobre el secuestro se resolverá en la oportunidad pertinente, como quiera que a la presente data no se ha materializado la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 72 2009 – 00189

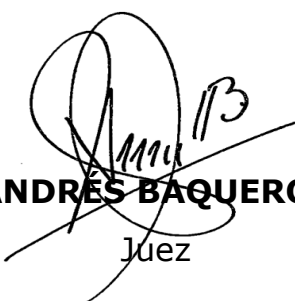
Visto el memorial allegado por la parte actora y acorde con el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el secuestro de las cuotas partes de los inmuebles con folios de matrículas 152-5397 y 152-36426, como de propiedad del demandado, IGNACIO CARDENAS PEÑUELA.

Para la práctica de la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Cáqueza Cundinamarca - Reparto**, con amplias facultades incluso la de nombrar secuestre y fijarle gastos.

Líbrese despacho comisorio y envíense conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 72 2011 0339

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ, en donde solicita que con el fin de que se provea sobre la solicitud remitida el 5 de julio de 2022.

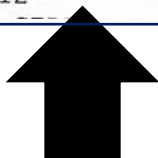
Sobre este punto valga aclarar que con auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se resolvió tal pedimento.

No obstante lo anterior, de la lectura del certificado de existencia y representación legal se evidencia lo siguiente:

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000184 DE NOTARIA 52 DE BOGOTA D.C. DEL 30 DE ENERO DE 2002, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00813171 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA DISEÑO, INGENIERIA, PROYECTOS Y TECNOLOGIA LTDA SIGLA DIPROTEC LTDA -.

CERTIFICA:
REFORMAS:
E.P. NO. FECHA NOTARIA CIUDAD FECHA NO. INSC.
0002367 2004/10/02 0052 BOGOTA D.C. 2004/10/11 00957006

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2012



Por lo anterior, al estar disuelta la sociedad desde el 30 de enero de 2012, se torna imposible materializar la medida cautelar, en los términos del numeral 6º del artículo 593 del C.G.P., a fin de decretar el secuestro y posterior remate.

Así las cosas, no queda otro camino que negar petición de remate, pues de un lado no se decretó secuestro y de otro la sociedad ya no existe.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 72 2018 – 0577

Al Despacho el escrito presentado por el señor CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA, como Representante Legal de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., entidad que funge como secuestre, el cual rinde informe sobre sus actuaciones como secuestre.

De aquél informe se por en conocimiento de las partes (Art. 51 C.G.P.) y agregará al expediente, para los fines pertinentes.

De otro lado, la Alcaldía Rafael Uribe Uribe, procede hacer la devolución del despacho comisorio No. DCOECM-0522JCG-303, que da cuenta que se declaró legalmente secuestrado el inmueble con folio de matrícula No. 50S-456883 (Calle 47 Sur No. 29-69), por lo que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento para los fines del artículo 40 del Código General del Proceso.

Por último, la parte actora Dr. OSCAR LOPEZ CASTEBLANCO, informa que la parte demandada ha realizado abonos a la deuda, y que a la fecha no ha terminado de cancelar la totalidad, manifestación que se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el informe rendido el Representante Legal de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S.

República de Colombia



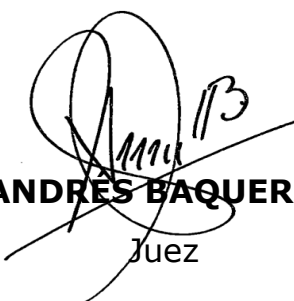
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la llegada del despacho comisorio No. DCOECM-0522JCG-303, proveniente de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta lo manifestado por la parte actora, respecto a que el demandado a realizado abonos a la deuda.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 032 hoy 24 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 80 2020 – 0223

Visto el escrito allegado por la representante legal de la entidad demandante, el Despacho dispone:

RECONOCER personería jurídica al Dr. MEDARDO GARCIA GARCIA, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y s.s., del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

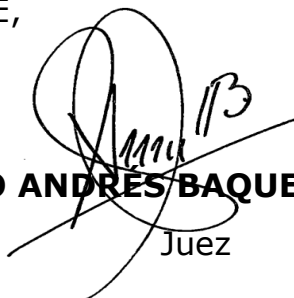
Proceso No. 719 2018 – 0062

Vista la solicitud realizada por la parte actora, donde solicita la aprehensión del vehículo cautelado de placas RKM-969, se observa que la misma fue desatada o resuelta en proveído del 24 de septiembre de 2018.

Así las cosas, no es dable resolver sobre la cautela pretendida. No obstante lo anterior; y, como quiera que la orden de aprehensión no ha sido materializada, se DISPONE:

ACTUALIZAR el oficio que viene ordenado en auto del 24 de septiembre de 2018, e indíquese que el vehículo de placas RKM – 969 debe ser dejado a disposición de este Juzgado en un establecimiento que ellos consideren que cuente con las seguridades para responder por tal automotor, en caso que al momento de la captura no haya un parqueadero autorizado por la administración de carrera judicial de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 66 2019 – 2164

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ y la demandada señora ANA MERCEDES CAICEDO LOZANO, donde solicita la entrega de títulos judiciales a favor del demandante RF ENCORE S.A.S por la suma de \$1.713,928.

Se procede a verificar el escrito de terminación del proceso donde el Dr. Julián Zarate Gómez, solicitó que los títulos judiciales se entregaran a la parte demandada, por lo que el Despacho ordenó la realización de la orden de pago en los términos pedidos. (Providencia del 2 de marzo de 2022).

Ahora bien y como quiera que en el auto de terminación del presente proceso se ordenó la entrega de títulos a favor de la demandada, el Juzgado procedió en la forma allí solicitada.

De otro lado, no se observa que el extremo pasivo, solicite de forma conjunta la entrega de ese dinero a órdenes de la demandante, pues si bien en la petición se anuncia la post firma de la señora Caicedo Lozano, lo cierto es que no exista rubrica que coadyuve la petición o correo electrónico que ratifique el pedimento.

Por último y que no se diga que la petición se entiende realizada en legal forma, pues ni siquiera se dio cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., donde se remita copia de la petición a la contraparte de cara a establecer si se refrendaba o coadyuvada el memorial de entrega de dineros.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estas situaciones permiten concluir la imprudencia de la solicitud. Por lo que se

RESUELVE

NEGAR la petición de entrega de títulos conforme lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 20 2016 0955

Asunto a resolver

Notificación de los herederos, cónyuge sobreviviente o compañera permanente del deudor fallecido, señor RICARDO GAITÁN VARELA CONSUEGRA (q.e.p.d.).

Consideraciones

Con ocasión de la reforma de la demanda, se aportó escritura pública No. 554 del 2 de abril de 2018, por medio de la cual se realizó la venta de derechos herenciales a título universal; donde comparecieron los señores:

- a. Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa.
- b. Alfredo Esteban Varela de la Rosa
- c. Vivians Varela de la Rosa
- d. Eduardo Secondo Varela Pezzano
- e. José Eduardo Varela de Castro

Quienes señalaron ser los herederos del señor RICARDO GAITÁN VARELA CONSUEGRA (q.e.p.d.). A su vez, los referidos sujetos en su calidad de titulares del primer orden hereditario, al ser hijos del fallecido, vendieron sus derechos herenciales en cabeza de la señora VIVIAN DEL SOCORRO DE LA ROSA DE VARELA, quien a su vez es la *cónyuge supérstite* del finado (Folios 158 a 173 del cuaderno principal).

Así las cosas, se tiene claro que la única que debe comparecer como sucesor procesal en virtud del artículo 68 del C.G.P., es la señora VIVIAN DEL SOCORRO DE LA ROSA DE VARELA. Por lo anterior, de cara al cumplimiento de la orden emanada en autos del 23 de julio de 2021 y 27 de enero del 2022 (FL. 70 a 71 y 101 a 102 C1), se ordenará la notificación de dicha convocada en la dirección CARRERA 64 C No. 85 – 123 de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

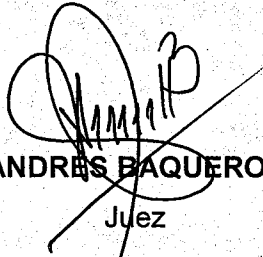
Procédase al enteramiento de la referida providencia en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicando que se le pone en conocimiento la causal de nulidad de que trata el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., en la forma señalada en el inciso 3º del artículo 136 del C.G.P.

Por lo anterior, se resuelve

PRIMERO: ORDENAR al demandante que proceda a la notificación de la citada VIVIAN DEL SOCORRO DE LA ROSA DE VARELA en la dirección CARRERA 64 C No. 85 – 123 de Barranquilla, atendiendo las consideraciones aquí vertidas.

SEGUNDO: COMPUTAR los términos que devienen de las providencias de la misma fecha, teniendo en cuenta la citación aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 2 de 4

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 20 2016 0955

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JOSÉ ARBEY PÉREZ, donde allega subsanación de la reforma de la demanda.

Consideraciones

Correspondería continuar con la calificación de la reforma de la demanda; de no ser porque el proceso se encuentra legalmente interrumpido a la luz del artículo 159 del Código General del Proceso, desde el día 24 de enero de 2017, ante el fallecimiento del demandado no representado por abogado RICARDO GAITÁN VARELA CONSUEGRA (q.e.p.d.).

Por lo anterior, la juzgadora de otrora, resolvió en providencias del 23 de julio de 2021 y 27 de enero del 2022 (FL. 70 a 71 y 101 a 102 C1), reconocer tal situación y en consecuencia declarar la nulidad de lo actuado desde dicha data en lo que respecte al *de cujus*.

Así las cosas, cualquier providencia que no refiera a medidas cautelares y que busque el impulso del proceso, será afecta de la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. el cual señala lo siguiente:

“[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que los herederos del causante ejecutado no han comparecido al proceso y en consecuencia el auto que inadmitió la reforma de la demanda de fecha 26 de septiembre de la calenda anterior, está afectado con la causal de nulidad señalada en líneas anteriores.

Por lo anterior, se procederá a hacer control de legalidad al tenor de lo establecido en el artículo 132 del mismo estatuto, y se pondrá en conocimiento la referida causal de nulidad para que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte afectada con el vicio; dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia la alegue, so pena de su saneamiento (Núm. 3º Art 136 C.G.P.).

Vencido el término otorgado, se resolverá sobre la reforma de la demanda.

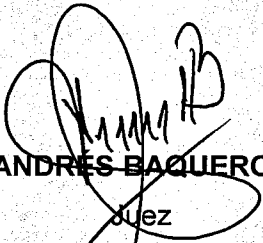
Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la existencia de la nulidad saneable de que trata el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., en relación al auto que inadmitió la reforma de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: COMPUTAR el término señalado en la presente providencia, teniendo en cuenta la citación de las personas señaladas en el numeral 3º de la providencia adiada 23 de julio de 2021 visible a folio 70 y s.s. del C-1 y lo considerado en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Decisión 1 de 4

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 20 2016 0955

Asunto a resolver

Convocatoria audiencia y decreto de pruebas para resolver la oposición al secuestro planteada por el abogado poseedor LAUREANO VERDEZA GARAVITO.

Consideraciones

De una revisión del expediente se puede observar que se encuentra pendiente por resolver la oposición al secuestro formulada por el poseedor LAUREANO VERDEZA GARAVITO, siendo esta la oportunidad legal correspondiente, para señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia contemplada en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso.

Así mismo, se procederá al decreto de la pruebas ofrecidas y solicitadas así:

PEDIDAS POR EL OPOSITOR

1. DOCUMENTALES. - Tener como tales las aportadas en el escrito del incidente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal o quien haga sus veces del demandante EDIFICIO ARIGUANÍ PROPIEDAD HORIZONTAL, quien deberá acreditar la calidad que ostenta el día de la diligencia.

3. TESTIMONIALES

- JUAN MARTÍN IBÁÑEZ PÉREZ, identificado con la C.C. No. 1.140.862.279
- LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, identificado con la C.C. No. 8.739.284
- RIGOBERTO PLAZAS PLAZA.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- LUIS ALIPIO SANTA CRUZ, identificado con la C.C. No. 158113370
- FRANCISCO MONTAÑA PEÑA, identificado con la C.C. No. 80.254.552

Proceda el interesado a citar y compartir el vínculo de citación a las personas a declarar en la fecha y hora señaladas en el presente auto en la forma establecida en el artículo 217 del C.G.P, so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 218 ibídem. Recuerde que el referido vinculo, llegará al correo electrónico que se informó para efectos de notificación. Por lo que se recomienda revisar incluso su bandeja de no deseados o spam.

Así mismo, se le recuerda al petente que acorde al artículo 212 los testimonios aquí decretados podrán ser limitados cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

4. TESTIMONIO RENDIDO EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.

- HELYA MARÍA LARA DE OSPINA identificada con la C.C. No. 20.521.800

Esta se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

PEDIDAS POR EL DEMANDANTE

Dentro del término que consagra los numerales 6º y 7º del artículo 309, por remisión del artículo 596 del C.G.P., este sujeto procesal guardó silencio.

Finalmente, las personas que deben comparecer a la presente diligencia; adjuntar copia o imagen del documento de identificación. Así mismo, los profesionales del derecho adosaran copia de su tarjeta profesional a la dirección electrónica j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 12 de abril de 2023, se adelantará de manera VIRTUAL y se realizará mediante el aplicativo suministrado por el



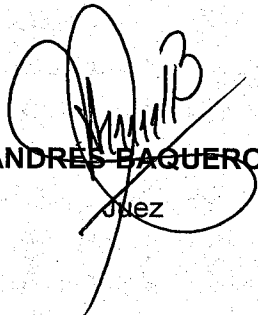
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura, esto es, “Microsoft Teams”, conforme a lo establecido en los a, en el siguiente vinculo:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NzljMzdIMGMtYmNjNy00OWU2LTlkMjYtMWM1OTgxNWJjYjM1%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Decisión 3 de 4

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 20 2016 0955

Visto el memorial arrimado por la parte actora Dr. JOSÉ ARBEY PÉREZ, donde solicita decretar medida de embargo de dineros que a cualquier título posea la parte demandada en cuentas de ahorro y corrientes en las entidades bancarias de la ciudad.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, CDT, la parte demandada, señores RICARDO GAITAN III VARELA DE LA ROSA, VIVIAN SOCORRO VARELA DE LA ROSA, ALFREDO ESTEBAN VARELA DE LA ROSA, Y VIVIAN DE LA ROSA DE VARELA, identificados con C.C. 72.007.929, 32.797.348, 10.905.278, y 22.442.362, respectivamente, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 77 C2), conforme con el artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, CDT, la parte demandada, señores RICARDO GAITAN III VARELA DE LA ROSA, VIVIAN SOCORRO VARELA DE LA ROSA, ALFREDO ESTEBAN VARELA DE LA ROSA, Y VIVIAN DE LA ROSA DE VARELA, identificados con C.C. 72.007.929, 32.797.348, 10.905.278, y 22.442.362, respectivamente, , en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 77 C-2), Límite de la medida \$120.000.000 de Pesos M/Cte.

2.- En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

1. *Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.

2. *Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*

3. *No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032

Hoy 23 de febrero de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

Decisión 4 de 4.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 13 2018 - 418

Al Despacho el negocio jurídico de cesión del crédito celebrado con LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en calidad de representante legal de BANCO DE BOGOTÁ, como cedente, y JULIS PAULINE LOPEZ AYALA, apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT S.A.S., como cesionario (FL. 46 C-1).

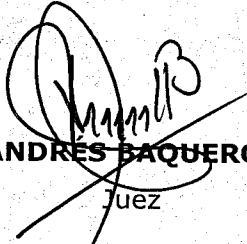
Revisado el plenario se observa que, con auto del 13 de junio de 2022, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo que se denegará la cesión del crédito presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la cesión del crédito allegada, dado que, el presente asunto **se encuentra terminado** por desistimiento tácito desde el pasado junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 09 2012 - 290

Asunto a resolver:

Control de legalidad del auto adiado 30 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 132 del C.G.P., por medio del cual se confirmó el auto que rechazó de plano la petición de nulidad y concedió el recurso vertical de alza en el efecto diferido.

Consideraciones:

Sea lo primero señalar que el auto del 30 de septiembre de la calenda anterior, concedió el recurso de apelación en efecto diferido; contra el auto que rechazó de plano la petición de nulidad propuesta.

Ahora bien, diáfano resulta que el efecto concedido en dicha providencia es erróneo, pues el efecto que aquí debía otorgarse es el devolutivo, como quiera que no existe norma procesal que condicione a otro diferente. (Arts. 321 y 323 C.G.P.).

Por lo que, se procederá a corregir el numeral 3º de la mencionada providencia en el sentido de indicar que el efecto en que se concedió la apelación es el devolutivo y no como erradamente se indicó allí.

De otro lado, en lo que respecta al pago de las copias para surtir el recurso de apelación, en los términos de los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C.G.P. se observa que el recurrente no canceló las expensas necesarias, tal como se dejó constancia por la Oficina de Apoyo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias.

La anterior situación impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación concedido.

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por lo anterior, El Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3º del auto adiado 30 de septiembre de 2022 (Folio 45 a 47 C-4 Nulidad), en el sentido de indicar que la apelación que allí fue concedida, lo fue en efecto devolutivo y no como erróneamente se expresó.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por el abogado WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ, apoderado de la parte ejecutada, como quiera que no canceló las expensas necesarias para surtir la alzada en los términos de los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 29 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 09 2012 - 290

Asunto a resolver:

Control de legalidad del auto adiado 30 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 132 del C.G.P., por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra el auto que ordenó a la secretaría notificar una providencia que no fue objeto de tal publicidad.

Consideraciones:

Sea lo primero señalar que el auto del 30 de septiembre de la calenda anterior, concedió el recurso de apelación en efecto diferido; contra el auto que dio la orden de notificar una providencia por estado a la Secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial.

Ahora bien, diáfano resulta que dicha providencia no consagra el recurso de apelación, por no estar expresamente enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma procesal que la contemple. Por lo que, se procederá en virtud del artículo 132 del C.G.P., a revocar el numeral 3º del auto señalado anteriormente para en su lugar negar el subsidiario de alzada, al ser este improcedente.

Por lo anterior, El Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º del auto adiado 30 de septiembre de 2022 (Folio 48 a 49 C-4 Nulidad), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiario presentado por el abogado JHON JAIRO SANGUINO VEGA, apoderado de la parte ejecutante, como quiera que el

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

remedio procesal no está consagrado en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial para este tipo de providencias.

NOTIFÍQUESE (3),

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 09 2012 - 290

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y la Ley 2213 de 2022 y como quiera que se dan los presupuestos del remate, es decir; bien embargado, secuestrado y avaluado. el juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate la cual se hará de forma virtual, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Señalar para la subasta virtual la hora de las **2:00 p.m., el día 22 de marzo del año 2023**, para que tenga lugar el remate del vehículo de placas RIT - 360, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800.**

Los interesados deberán presentar:

i. la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (ENCRIPTADA) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez.

ii. Copia de la cedula de ciudadanía.

iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y 452 *ibídem*

Estos documentos deberán enviarse de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo institucional: rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **para que sea tomada en cuenta legalmente.**

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

El aviso de remate se publicará en el Diario El Tiempo o el Espectador y deberá remitirse por el interesado de manera legible (PDF) en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso, de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al siguiente correo institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

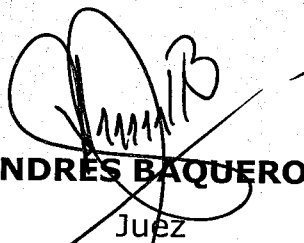
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmJiN2M0YjUtMzk0OC00NjQwLWE1MmQtZmZiNzQ0YTg0Yjll%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará por lo menos pasada una (1) hora de la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente escaneado se debe ingresar a la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) micrositio web del Despacho, remates 2023.

NOTIFÍQUESE (3),


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 24 2009 – 1042

Visto el despacho comisorio No. 030 proveniente de la Alcaldía local de Ciudad Bolívar, el cual se encuentra diligenciado por el comisionado, que da cuenta que la entrega del inmueble con folio de matrícula 50S – 806256 al señor JESÚS ANTONIO PLATA DÍAZ, el mismo se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento para los fines del artículo 40 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la llegada del despacho comisorio No. 030, proveniente de la Alcaldía Local Ciudad Bolívar, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (3)

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

JUZG

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 24 2009 – 1042

Asunto a resolver:

Se procede a realizar control de legalidad del auto del 11 de noviembre de 2022 (fl. 356 a 362C-2), en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso.

La referida providencia desató el recurso de reposición adosado del auto que rechazó de plano la oposición a la entrega y concedió el recurso de alzada en el efecto diferido.

Consideraciones:

Sea lo primero señalar que el auto del 11 de noviembre de 2022, concedió el recurso de apelación en efecto diferido; contra el auto que rechazó de plano la oposición de la diligencia de entrega, decisión que se indicó en auto de misma fecha no fue notificado en legal forma por estado, sobre lo cual ya se tomó el correspondiente correctivo.

Ahora bien, revisado el efecto en que se concedió la alzada se colige que el mismo es erróneo, pues el efecto correcto en que debía otorgarse es el devolutivo, como quiera que no existe norma procesal que condicione a otro diferente. (Arts. 321 y 323 C.G.P.).

Por lo que, atendiendo los poderes de ordenación e instrucción se procederá a corregir el numeral 4º de la mencionada providencia en el sentido de indicar

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

que el efecto en que se concede el recurso de apelación es el devolutivo y no como erradamente se indicó allí.

En consecuencia, y a costa del apelante expídanse copias de todo el expediente en los términos de los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C.G.P., excepto los cuadernos de tutelas, vigilancias y disciplinarios, a fin de surtir la alzada concedida.

Se itera que la providencia objeto de control de legalidad no fue notificada en legal forma, por lo que en auto de la misma fecha se ordenó su respectiva notificación.

Expuestas las cosas, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

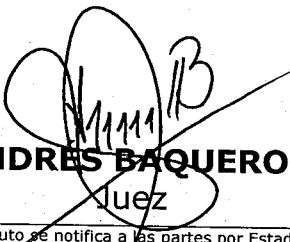
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4º del auto adiado 11 de noviembre de 2022 (Folio 356 a 362 C-2), en el sentido de indicar el efecto devolutivo de la apelación.

SEGUNDO: CONTROLAR por secretaría los términos a que se refiere el inciso 1º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. y el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P.

Cumplidas las cargas señaladas, proceda en la forma establecida en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (3)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 24 2009 – 1042.

Asunto a resolver:

Verificado el registro de actuaciones del expediente en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se observa que los autos fechados 11 de noviembre de 2022 los cuales reposan en los cuadernos 2 y 7, no fueron notificadas en legal forma.

Recuérdese que el primero confirmó el auto que rechazó de plano la oposición a la entrega del inmueble, y el segundo corrió traslado el incidente de nulidad respectivamente,

Por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que de manera inmediata proceda a desanotar y a publicar en estado los autos de fecha 11 de noviembre de 2022 del cuaderno 2 y 7 del presente proceso.

CÚMPLASE, (3)

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 46 2015 – 0863

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada general de la parte demandante, Dra. MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYÁ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, ordenará el levantamiento de medidas cautelares; Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación del demandado YIMMI BRACAMONTE.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 83 2018 – 0159

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada general de la parte demandante, Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, ordenará el levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales de ser existentes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de los demandados FIDELINA MOLINA AYALA.

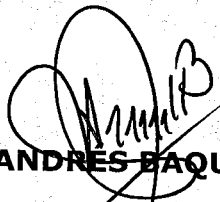
2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido.**

3. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4. - De existir títulos judiciales para el presente proceso **ENTRÉGUESE** los mismos a favor de la demandada FIDELINA MOLINA AYALA. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad respectiva. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés
Proceso No. 72 2017 – 0394

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico suscrito por la Dra. ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, donde el apoderado principal de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS VELEZ PANQUEVA, sustituye poder especial, junto con todas las facultades a él conferidas. Por otro lado, la memorialista en escrito aparte, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º de la ley 2213 de 2022, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; Así mismo, por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y ordenará el levantamiento de medidas cautelares; Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, como apoderada sustituta del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.
- 2.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de las demandadas IVETH TATIANA LUNA CRUZ y ISABEL CRISTINA ROJAS CALDERON.**
- 3.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 4. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 07 2017 – 1080

Vista la cesión de crédito realizada entre el demandante Banco Pichincha S.A. y el señor Edilberto Ortiz Barreiro, el Juzgado DISPONE:

TENER en cuenta la cesión del crédito realizada por Banco Pichincha S.A. a favor de Edilberto Ortiz Barreiro, como quiera que se dan los presupuestos de los artículos 1959 del Código Civil y 887 y s.s. del Código de Comercio

NOTIFICAR esta providencia por estado al demandado a fin de dar cumplimiento a los artículos 1959 y 1961 del Código Civil.

En relación con la sustitución del poder, la misma será negada; como quiera que, con la cesión del crédito debidamente reconocida por este juzgado, finalizó el mandato conferido a la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA (Art. 2189 Código Civil)

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023

Doctor

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

H. Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Ciudad.-

Ref: Acción de Tutela 11001 34 03 002 2023 00057 00
Accionante: Valentin Sierra Quintero
Accionado: Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Apreciado Doctor:

Sea lo primero cursar mi mas atento saludo y a continuación emitir pronunciamiento al respecto dentro del término otorgado:

1.- Respecto de los hechos

Los desconozco como quiera que el día 15 de febrero de los corrientes, tome posesión como Juez 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

No obstante lo anterior, revisado el escrito de tutela y confrontada la información con la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, se ordenó el ingreso inmediato del proceso al despacho para resolver la petición formulada en el proceso objeto de tutela es decir; el radicado No. 11001-40-03-065-2006-01645-00.

Ahora bien, valga señalar que luego de verificar el sistema de gestión judicial; y la digitalización del expediente, el mismo se encontraba incompleto, por lo que se solicitó la remisión del plenario físico.

Luego de adosado el proceso y de la revisión del mismo, se evidencía que el asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia 22 de agosto de 2019. No obstante lo anterior, para el suscrito es claro que la misma resultaba improcedente, por la existencia del procedimiento de negociación de deudas. Sin embargo, en caso de realizar un control de legalidad y revivir el proceso, se presentaría la causal segunda de nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P., por lo que no se optó por tal camino y aunque se

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

quisiese un resguardo constitucional, el mismo se torna improcedente por transgredir el principio de inmediatez.

Colófon de lo expuesto y como es claro que el tutelante merece que se resuelva su petición atendiendo las formas propias del proceso judicial y regladas por el Código General del Proceso, con auto de hoy 23 de febrero se resolvió la petición enervada.

2.- Oposición a los pedimentos de la acción de tutela.

Propongo oposición a la prosperidad del amparo deprecado por el tutelante, en los siguientes términos:

Primeramente, se tomó el correctivo con las personas que ayudan en la oficina de ejecución, en la incorporación e ingreso de los procesos al despacho, quienes si bien incumplieron los mandatos del emanados del Acuerdo PSAA13-9984, y el artículo 109 del C.G.P., con el requerimiento reaizado procedieron con la corrección del yerro anotado. Adicionalmente este despacho judicial, desato el pedimento con auto adiado 23 de febrero de 2023, el cual será notificado en estado de mañana.

No obstante, entiende este juzgador que la cantidad de asuntos que se llevan en la oficina de apoyo, pudo producir error que impidió el ingreso oportuno y la resolución de la petición. Sin embargo y como quiera que ya se tomó la desición que en derecho correspondía se ha superado el yerro censurado por esta vía, por lo que consideró que el amparo debe ser negado.

3. Petición.

Teniendo en cuenta las razones brevemente expuestas, atentamente solicito despachar de manera desfavorable las pretensiones tutelares ante la inexistencia de vulneración alguna en los derechos del tutelante.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 06 2017 01085

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, donde solicita embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en NEQUÍ Y DAVIPLATA, así mismo solicita el embargo de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios de las siguientes entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN, BTG PACTUAL.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI Y DAVIPLATA, de acuerdo con la circular 58 de 2022 del pasado 6 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$44.614.977, y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI Y DAVIPLATA no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por el memorialista.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el demandado SERGIO DANIEL ARANA con C.C. No. 399.169. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE por improcedente el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI y DAVIPLATA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios que tenga el demandado SERGIO DANIEL



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

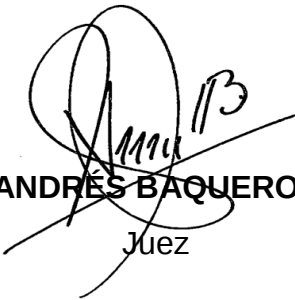
ARANA con C.C. No. 399.169, en las entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN y BTG PACTUAL. Límite de la medida \$73.000.000,00

3.-En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

En las comunicaciones, además realícese las siguientes advertencias:

- 1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.*
- 2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
- 3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032
Hoy 23 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 07 2018 - 627

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la demandante Dr. HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, donde solicita la terminación del proceso en razón a la dación de pago realizada a favor de la demandante.

Una vez revisada la petición, el memorialista señala que la terminación obedece a una dación en pago contenida en la escritura pública No. 5914. No obstante, la misma no fue aportada junto con la petición.

A pesar de lo señalado en líneas anteriores, como la petición se ajusta al contenido del artículo 461 del C.G.P. y el apoderado judicial *-endosatario al cobro-*, cuenta con la facultad de recibir, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 24 de enero de 2012.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, déjense los mismos a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante, previo el pago de las expensas necesarias para el caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 032
hoy 24 de febrero de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. rad. Proceso No. 07 2018 0663

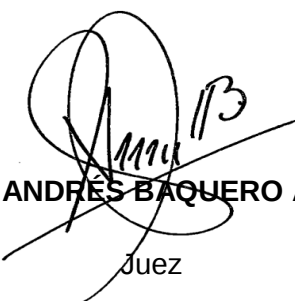
Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, en donde solicita que se requiera a la Superintendencia de Notariado y Registro (Zona Norte), a fin de que brinde respuesta al oficio No. 3519 radicado desde el 12 de febrero del 2019.

De una revisión del proceso se puede observar a folios 50 a 58, la nota devolutiva del oficio en mención dado por la Superintendencia de Notariado y Registro (Zona Norte), donde informa que la demandada no es tiene el derecho de dominio del inmueble, por lo que se hace improcedente aceptar el reconocimiento del poder allegado (Núm. 2 Art. 43 C.G.P.), por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR lo solicitado, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032 Hoy 23 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Rad. Proceso No. 08 2016 0140

Al Despacho la cesión de crédito allegado por BANCO DE BOGOTÁ como cedente y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – BANCO DE BOGOTÁ III - QNT, como cesionario.

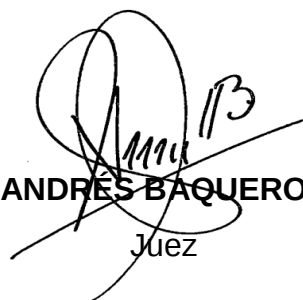
Ahora bien, como no se acreditó la condición de apoderada especial de PAOLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ FORERO, quien señala obrar en tal condición por mandato de QNT S.A.S, se requerirá a la misma para que adose el documento el echado de menos.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la cesión del crédito en los términos de los artículos 1959 del Código Civil y 887 del Código de Comercio.

Por lo anterior se RESUELVE

PREVIO a reconocer la cesión allegada, alléguese el poder referido en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 032 Hoy 23 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
